

AUTO

Num. 84 / 2007

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha catorce (14) de marzo del año 2007, las señoras PETRA CELESTE y VIKIANA MIGUEL presentaron ante el Departamento de Delitos Diversos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal denuncia contra el señor FRANK MOSQUEA; caso del cual fue apoderado para su investigación el Magistrado LIC. LUÍS A. PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Delitos Diversos.

Atendido: a que, en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2007, el señor FRANKLIN MANUEL MOSQUEA GARCIA, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de su abogado LIC. CLAUDIO R. RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0120848-6, con estudio profesional abierto en la calle No.18 Sur, No.9, Ensanche Luperón de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue la recusación del LIC. LUÍS PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en dicha recusación contra el Magistrado LIC. LUÍS PIÑA VIALETT el abogado del recusante alega que, "existe un acto de desistimiento entre las partes involucradas y depositada ante el Magistrado Luís Piña Vialett, aun así el Magistrado me llamó ayer como a las tres de la tarde para solicitar que me presentara con mi representado ante él, que si no íbamos iba a interponer una orden de conducencia, y una orden de allanamiento a mi representado".

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusado el LIC. LUÍS PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no

Luís Piña Vialett
12-04-07
9:58 A.M.

tienen ningún fundamento legal, en razón de comprobar que las actuaciones del ministerio público actuante son apegadas a las normas jurídicas vigentes, realizando las investigaciones necesarias para esclarecer el conflicto surgido entre las partes.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

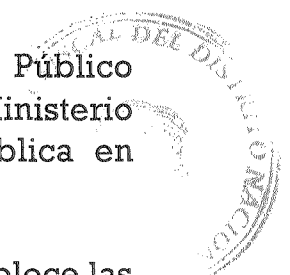
Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del ministerio público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales



que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que la actuación del Magistrado LIC. LUÍS PIÑA VIALETT se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor FRANK MOSQUEA, contra el Magistrado LIC. LUÍS A. PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, según instancia de fecha 28 de marzo del año 2007.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al Magistrado LIC. LUÍS A. PIÑA VIALETT a continuar la investigación abierta en ocasión de la denuncia interpuesta por las señoras PETRA CELESTE Y VIKIANA MIGUEL en contra del señor FRANK MOSQUEA.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año 2007.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

